

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: INVERSIONES GOBEK S.A.S.
Demandada: INVERSIONES EL ARBOL S.A.
Radicado: 2020-00023

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021, por el apoderado judicial del extremo demandado sobre el proveído adiado 8 de febrero de 2021, mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda.

Arguye el inconforme que si bien es cierto el art. 82, numeral 6° del C.G.P. le permite a la demandante solicitar al juez que requiera al demandado para que allegue los documentos que pretende hacer valer y que se encuentren en su poder, lo cierto es que tal posibilidad se predica de aquella prueba documental que no tenga la parte actora, debiendo informar las razones por las cuales no los tiene.

Afirma que no puede la demandante escudarse en dicha normatividad para ocultar su desidia o negligencia probatoria, imponiéndole cargas probatorias a la demandada que debe soportar aquella parte.

Aduce que, sumado a ello, los documentos solicitados por la parte actora deben obrar en su poder, más aún cuando afirma haber sido la administradora de la demandada.

Descorrido el traslado del recurso de impugnación, la parte actora hizo uso del mismo solicitando mantener incólume el auto recurrido.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la decisión de adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de informársele a la parte demandada que durante el traslado de la demanda debe aportar los documentos que estén en su poder y que fueran solicitados por la parte demandante a folio 306, se encuentra ajusta a los preceptos legales que para el caso prevé el legislador.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 1°, art. 90 del C.G.P. prevé "***El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que***

estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante." (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que basta con que la parte actora eleve en la demanda petición encaminada a que el extremo demandado aporte los documentos que estén en su poder, para que el Juez deba advertir dicha circunstancia en el auto admisorio de la demandada.

En el sub-lite la demandante a folio 306 presentó solicitud de "*ii. Documental en poder de la Convocada*", razón por la cual el despacho acatando lo estipulado en la normatividad antes señalada adicionó el auto admisorio informándole al extremo demandado que durante el traslado debe aportar los documentos que estén en su poder y que fueron solicitados en dicho folio.

Nótese que la aludida orden no es facultativa del juez, es imperativa, dado que la norma indica que "*deberá*", correspondiendo su cumplimiento, pues las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento (art. 13 del C.G.P.) con el fin de no proferir providencias que contraríen el derecho y la ley.

Téngase en cuenta que como lo dispone el inciso final del art. 96 ídem "*A la contestación de la demanda deberá acompañarse (...) los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene*" (subraya el despacho), por lo que la discusión relacionada a la aportación de dicho medio de prueba debe plantearse en la oportunidad procesal correspondiente, no siendo este el momento para ello.

En ese sentido, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y así se mantendrá.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 8 de febrero de 2021, que adicionó el auto admisorio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P.

TERCERO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(4)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1267795f9d5523ce396d6d8d509aece972e6424e5446c8b7894020
87d8888e5**

Documento generado en 04/11/2021 08:28:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**